



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga,

NUEVE 09 DE
OCTUBRE DE DOSMIL
DIECIOCHO (2018)

AUTO
ACLARA PROVIDENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Exp. 680012333000-2015-00734-00

Accionantes: **COMITE POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL
PARAMO DE SANTURBAN
CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS
LUÍS CARLOS PÉREZ**

Accionado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

Vinculados de oficio: - **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
- **MUNICIPIO DE VETAS**
- **MUNICIPIO DE CALIFORNIA**
- **MUNICIPIO DE SURATÁ**
- **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE**
BUCARAMANGA S.A. E.S.P.
- **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Vinculados en trámite
de cumplimiento: - **SENA Santander e ICA-Santander**

Acción: **DE TUTELA-Trámite de cumplimiento**

I. ANTECEDENTES

A. Auto cuya aclaración se solicita

En el artículo tercero de la parte resolutive del Auto del 25 de septiembre de 2018 (Fis. 626 a 638) esta Sala requirió al Min.Ambiente para que presentara dentro de los diez días siguientes a su ejecutoria, un cronograma detallado de los procedimientos que considere necesarios para dar pleno cumplimiento a la Sentencia T-361 de 2017, en el cual debe indicar especialmente la fecha de la expedición de la nueva delimitación del Páramo Santurbán-Berlín, advirtiéndose en el párrafo 1 que no puede ir más allá de ocho meses contados desde la notificación de la Sentencia T-361 de 2017.

B. Solicitudes de aclaración

1. El Min.Ambiente, a través de su apoderada judicial, en memorial allegado el 28.09.2018 y visible a los folios 670 a 672, con fundamento en el artículo 285 del CGP, solicita se aclare la fecha desde cuando se deben contar el plazo de ocho meses atrás indicado.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que aclara providencia del 25 de septiembre de 2018. Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento de sentencia de tutela.

2. El representante legal del **Comité-Veeduría Dignidad Minera**, en escrito visible a los folios 674 y 676 allegado a la Secretaría de este Tribunal el 01.10.2018, solicita aclarar si esta Corporación autorizó o no la ampliación del término para proferir la nueva delimitación del páramo de Santurbán. Enseguida expone que es difícil que en dos meses el Min.Ambiente realice un proceso real, serio y participativo como lo exigió la Corte Constitucional; que considera que el Min.Ambiente debe adoptar mecanismos para corregir errores en la delimitación que, en su entender, se presentan en el Municipio de Vetas, por lo que desea saber quién es la autoridad que debe decidir sobre ello si en el proceso de identificación de errores no se logra la concertación con el Ministerio; y que considera necesario vincular al Ministerio de Minas y Energía a fin de poder contar con una resolución que establezca lineamientos para poner en marcha programas de sustitución y reconversión de actividades mineras.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en la Sala en atención a la naturaleza del auto cuya solicitud se aclara.

B. Oportunidad de la aclaración de auto

En Auto 147 de 2004 la Corte Constitucional¹ señaló que las providencias dictadas en el trámite de tutela pueden ser aclaradas, en los términos previstos por la legislación procesal; lo que en la actualidad es regulado en el Art. 285.2 del CGP, según el cual las partes pueden solicitar la aclaración de providencias judiciales en el término de ejecutoria respectivo; y que de oficio es procedente en cualquier tiempo.

En el presente caso, la Sala encuentra que el Auto del 25 de septiembre de 2018 fue notificado ese mismo día como lo muestran los folios 639 a 668 del expediente, por lo que su ejecutoria concluyó el día 28 del mismo mes y año. Entonces, es claro que sólo la solicitud del Min.Ambiente fue presentada de manera oportuna, por lo que se negará la presentada por el Comité Dignidad Minera por ser extemporánea.

C. Procedencia de la aclaración

Dispone el artículo 285.2 *ibídem* que las providencias pueden ser aclaradas si contienen frases motivos de duda que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Corte Constitucional. Auto 147 de 2004 (M.P.: Jaime Araujo Rentería)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que aclara providencia del 25 de septiembre de 2018. Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento de sentencia de tutela.

En el presente caso, advierte la Sala que le asiste razón al Min.Ambiente por lo que la Sala aclarará el parágrafo 1° del artículo tercero de la parte resolutive del Auto del 25 de octubre de 2018, en el sentido que la fecha de expedición de la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín que debe indicar el Min.Ambiente en el cronograma de actividades solicitado, no puede superar los ocho meses contados desde el vencimiento del término de un año señalado en el artículo 5° de la parte resolutive de la Sentencia T-361/2017.

Advierte la Sala que aquél es el término que el Min.Ambiente –autoridad obligada a cumplir tal providencia–, considera que es necesario para expedir la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín cumpliendo las exigencias previstas por la Corte Constitucional; y que esos ocho meses es valorado por este Tribunal como un tiempo máximo, a fin de evitar que se presenten dilaciones en dicha expedición.

La Sala advierte que si el Min.Ambiente fija una fecha de expedición más allá del término de un año que inicialmente le dio la Corte Constitucional, se estará, cuando menos, ante un incumplimiento objetivo de la Sentencia T-361 de 2017, situación que en todo caso, como se dijo en el Auto del 25 de septiembre de 2018, “no implica la pérdida de competencia temporal del Min.Ambiente para expedir la nueva delimitación del páramo”, sino que “genera una mayor responsabilidad del Min.Ambiente en ser asertivo en el propósito de garantizar el derecho a la participación ambiental de la comunidad” que reside en el área del páramo de Santurbán-Berlín.

También, se resalta que el **Tribunal Administrativo de Santander no tiene atribuciones para autorizar o limitar el ejercicio de la función administrativa del Min.Ambiente para delimitar los ecosistemas de páramos**, que es regulada, en la actualidad, en los artículos 173.2 de la Ley 1753/2015 y 4° de la Ley 1930/2018. Por esto, el requerimiento realizado en el Auto del 25 de septiembre de 2018 al Min.Ambiente, en el que se le pide fijar un cronograma de actividades para el cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 con las respectivas fechas, no puede ser entendido como una autorización para que dicha entidad ejerza una función que le es propia.

Finalmente, la Sala advierte que no hay lugar a aclarar de oficio los otros aspectos señalados por el Comité de Dignidad Minera pues plantean un hecho futuro, como es

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que aclara providencia del 25 de septiembre de 2018. Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento de sentencia de tutela.

el que no exista concertación entre la población y el Min.Ambiente; y el exhorto realizado por este Tribunal al Min.Ambiente de expedir una resolución o acto administrativo general que contenga los lineamientos para realizar programas de sustitución y reconversión de actividades mineras en Santurbán, se hace en virtud de una sugerencia del Ministerio Público quien tiene a cargo "vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado" en la Sentencia T-361 de 2017; resaltándose también que el Min.Ambiente ha señalado que incluye al Min.Minas en las mesas institucionales de trabajo para expedir la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- Primero.** Aclarar el párrafo 1° del artículo tercero del Auto del 25 de octubre de 2018, en el sentido que la fecha de expedición de la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín que debe adoptar el Min.Ambiente no puede superar los ocho meses contados desde el vencimiento del término de un año señalado en el artículo 5° de la parte resolutive de la Sentencia T-361/2017.
- Segundo.** Negar por extemporánea la solicitud presentada por el Comité Dignidad Minera.

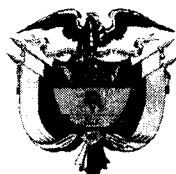
Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Acta N° 104 / 2018.

La Sala,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR


RAFAEL GUTIERREZ SOLANO


IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

AUTO
CORRE TRASLADO DE RESPUESTAS DEL ICA Y DEL SENA

Exp. 680012333000-2015-00734-00

Accionantes: **COMITE POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL
PARAMO DE SANTURBAN
CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS
LUÍS CARLOS PÉREZ**

Accionado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

Vinculados de oficio: - **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
- **MUNICIPIO DE VETAS**
- **MUNICIPIO DE CALIFORNIA**
- **MUNICIPIO DE SURATÁ**
- **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE
BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**
- **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Vinculados en trámite
de cumplimiento: - **SENA Santander e ICA-Santander**

Acción: **DE TUTELA-Trámite de cumplimiento**

I. ANTECEDENTES

1. La protección al ecosistema de páramo frente a actividades agrícolas en el páramo Santurbán-Berlín contenidas en la Resolución 2090/2014. Como se señaló en el Auto del 25 de septiembre de 2018 (Fls. 634 a 634Vto), la delimitación del páramo Santurbán-Berlín realizada en la resolución en cita, establece unas medidas de protección a ese ecosistema, cuya vigencia es necesaria mientras se expide la nueva delimitación, según valoró la misma Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017. Así, los artículos 4° y 8° del resuelve del citado acto administrativo establecen que:

“ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. A partir del 16 de junio de 2011 fecha de expedición de la Ley 1450 de 2011, no se permitirá el avance de las actividades agropecuarias al interior del "Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín" delimitado en el presente acto administrativo.

Las entidades públicas encargadas de la promoción y fomento de las actividades agropecuarias, las entidades territoriales, en conjunto con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del "Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín" delimitada en el artículo primero e identificada como tal en el mapa anexo, con el fin de garantizar el avance de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que corre traslado de respuestas del ICA y del SENA. Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento de sentencia de tutela.

manera gradual en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, sujetas a las siguientes directrices:

- a. Las actividades agropecuarias que entren en procesos de sustitución y reconversión hacia el escenario que supone el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, en dicha transición no podrán poner en riesgo la integridad del ecosistema aquí delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.
- b. Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d. Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e. El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f. Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g. La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

(...)

ARTÍCULO 8. GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO. Las áreas identificadas en el mapa anexo, denominadas en el mismo como "Áreas destinadas para la agricultura sostenible" y "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo", las áreas aledañas a las áreas protegidas regionales declaradas, así como las cuencas de los ríos Suratá, Tona, Río Frío, Cachiri, Chitagá, Pamplonita, Arboledas, Sardinata, Zulia, Tarra, Algodonal y Lebrija serán objeto de un ejercicio de ordenamiento y manejo integral de estos territorios, en los cuales se tengan en cuenta los siguientes mandatos:

- a. Garantizar la función amortiguadora con el ánimo de atenuar y prevenir las perturbaciones causadas por aquellas actividades que se encuentren prohibidas al interior del área delimitada y las áreas protegidas regionales.
- b. Armonizar la ocupación y transformación del territorio y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados, de forma tal que dichas áreas garanticen la protección y conservación del ecosistema delimitado.
- c. En las "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo" se deberán adelantar acciones tendientes a recuperar la funcionalidad ecológica que permita la óptima prestación de los servicios ecosistémicos y el restablecimiento de las condiciones naturales propias del ecosistema de páramo.
- d. En las "Áreas destinadas para la agricultura sostenible" se deberán adelantar acciones tendientes a mejorar las prácticas productivas hacia enfoques sostenibles, que atiendan a las condiciones de los suelos y las pendientes, así como a la oferta de servicios ecosistémicos provenientes del páramo.

(solo subrayas añadidas, negrillas propias).

B. Advertencia del Ministerio Público sobre descoordinación entre Min. Ambiente y el ICA y el SENA, hecha en su condición de vigía del cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 relacionada con que:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que corre traslado de respuestas del ICA y del SENA. Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento de sentencia de tutela.

“Se evidenció dentro de las actividades de seguimiento adelantadas por el Ministerio Público una aparente descoordinación entre las instituciones de Estado que hacen parte del proceso ya que: i) El Instituto Agropecuario –ICA y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA propenden por la generación de actividades agrícolas en el páramo de Santurbán; entre tanto el MADS surte un proceso de delimitación del área natural en cita, que a todas luces propende por la protección y conservación del mismo; y a su vez, dichas entidades (ICA-SENA) estarían desconociendo lo determinado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-035 de 2016” (Fls.144 a 145).

La Sala que en dicha Sentencia C-035 de 2016¹ la Corte encontró que existía un “Déficit de protección jurídica de los ecosistemas de páramo”, al decir:

“que otra de las falencias en la protección de los ecosistemas de páramo es que la prohibición de desarrollar actividades agropecuarias, así como de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, se restringe al área delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin que exista un criterio que limite la potestad que tiene dicha cartera para apartarse de los parámetros científicos que le entrega el IAvH, que la obligue a dar argumentos científicos cuando se desvía de estos parámetros, y en general, que obligue al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a cumplir su obligación constitucional de proteger los ecosistemas de páramo”.

C. El Min.Ambiente en respuesta a lo anterior, en concreto a los folios 470 a 471 del expediente, señaló que **“es obligación de este ministerio aclarar que ni el ICA, ni tampoco el SENA, pueden promover proyectos que generen actividades agrícolas en el páramo de Santurbán”** según lo expuesto por la Corte Constitucional en el supra 19.3 de la Sentencia T-361 de 2017, y que el 09.05.2018 en una reunión a la que asistieron el ICA y el SENA divulgó el proceso de cumplimiento de ese fallo, por lo que tales entidades conocen de la vigencia de la Resolución 2090/2014 así como “de la restricción de promover actividades agrícolas”.

D. En Auto del 25 de septiembre de 2018, en atención a que no había una respuesta clara frente al respeto o no por parte del ICA y del SENA a las restricciones de actividades agropecuarias establecidas con la Resolución 2090/2014, este Tribunal en su artículo 5° resolvió vincularlas y les ordenó suspender ejecución de los proyectos agropecuarios que no fueran compatibles con el literal d) del artículo 8° de la Resolución 2090/2014, exigiendo la presentación de un informe de cumplimiento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que corre traslado de respuestas del ICA y del SENA. Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento de sentencia de tutela.

E. Respuestas de las entidades vinculadas al trámite de cumplimiento de la Sentencia. Mediante Oficios 20182119075 del 27.09.2018 (Fls. 669 a 669Vto) suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, y 2-2018-011722 del 01.10.2018 (Fls. 678 a 681) suscrito por el Coordinador del Grupo Administrativo Mixto del SENA-Regional Santander, se rinden los informes solicitados.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho incorporará al expediente y correrá traslado por el término de la ejecutoria de esta providencia a las partes, especialmente al Ministerio Público quien tiene a cargo vigilar, apoyar y acompañar el cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, para que se pronuncien frente a los informes presentados por el ICA y el SENA a fin de determinar si las actividades que ellos realizan son compatibles con las limitaciones impuestas a las actividades agropecuarias en la Resolución 2090/2010. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente:

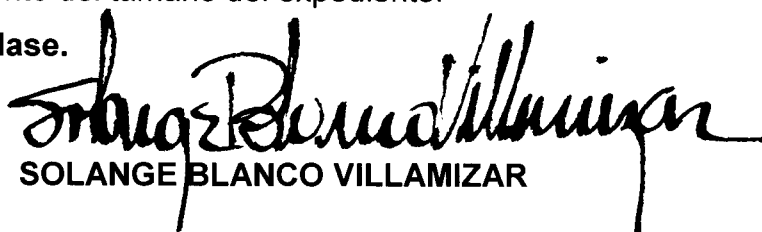
	Fls.
01. Oficio 20182119075 del 27.09.2018, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario	669 a 669Vto
02. Oficio 2-2018-011722 del 01.10.2018 (Fls. 682 a 683) suscrito por el Coordinador del Grupo Administrativo Mixto del SENA-Regional Santander	678 a 681

Segundo. Correr traslado de estos documentos por el término de la ejecutoria de esta providencia a las partes, para que se pronuncien si las actividades que realizan el ICA y el SENA son compatibles con las limitaciones impuestas a las actividades agropecuarias por la Resolución 2090/2014.

Tercero. Requerir a la Secretaría de la Corporación para que en la notificación electrónica de esta providencia, se envíe copia de este auto y de los documentos que se incorporan.

Cuarto. Prevenir a las partes para que si envían sus escritos por correo electrónico, se abstengan de presentarlos por escrito a fin de evitar el aumento del tamaño del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
La Magistrada,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR